

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

<i>Proceso:</i>	<i>Acción de Tutela.</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Primera Instancia.</i>
<i>Sentencia Tutela:</i>	<i>Nro. 0150</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Wilfer de Jesús Bohórquez Rojo</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y otros</i>
<i>Radicado:</i>	<i>05001-31-03-007-2022-00343-00.</i>

Se resuelve la acción de tutela presentada por Wilfer de Jesús Bohórquez Rojo contra el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín y Dobaibe P.H., y a la que se vinculó a José Gilberto Gómez Duque, a la Unidad de Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Tesorería del Municipio de Medellín y a los ocupantes del inmueble ubicado en la carrera 47 # 50 –74 de la ciudad.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El promotor de la acción de tutela está solicitando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera afectado por las autoridades judiciales accionandas.

Expuso que el 3 de septiembre pasado le fue notificada la orden de lanzamiento sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en la carrera 47 # 50 –74, apartamento 401, de la ciudad.

Que el inmueble había sido adquirido en diligencia de remate por el oferente José Gilberto Gómez Duque en el proceso con radicado 05001 40 03 024 2014 00238 000.

Que la demanda ejecutiva presentada en su contra por Dobaibe P.H. y que cursó en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ahora en conocimiento del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, nunca le fue notificado el mandamiento de pago.

Que el avalúo que se atendió para el remate del inmueble es del año 2017 cuando la fecha de almoneda se fijó mediante providencia de 12 de octubre de 2021; que el proceso se inició por solicitud de la administradora de Dobaibe P.H. y quien compró el inmueble forma parte de la junta de la referida copropiedad.

Por lo anterior, solicitó en amparo a su derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la autoridad judicial accionada que declare la nulidad de todo lo actuado en el

proceso con radicado 05001 40 03 024 2014 00238 00, incluyendo la diligencia de remate adelantada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

TRÁMITE Y RÉPLICA

La acción de tutela fue admitida por auto de 20 de septiembre de 2022 (Arch 06), se dispuso la notificación de los accionados y vinculados, y se les concedió tres (3) días para ejercer su derecho de defensa.

José Gilberto Gómez informó que todos los derechos del actor fueron protegidos en el proceso ejecutivo, quien incluso estuvo representado por un abogado.

Que el proceso lleva más de 8 años y durante este lapso el accionante tuvo todos los mecanismos legales y procedimentales para hacer valer lo que hoy pretende vía constitucional.

Que el acá accionante, ejecutado en el proceso con radicado 05001 40 03 024 2014 00238 00, se encontró presente en la diligencia de secuestro, por lo que no es el momento para reabrir etapas y procedimientos clausurados que no fueron usados en su momento por el actor.

Que Wilfer de Jesús Bohórquez Rojo omitió las oportunidades legales para interponer los recursos que la ley le otorga y la consecuencia de tal inacción es la imposibilidad de lograr vía acción de tutela el uso de términos u oportunidades pretermitidas.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín informó que en el proceso bajo radicado 05001 40 03 024 2014 00238 00 y en el que se registra Wilfer de Jesús Bohórquez Rojo como demandado, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula 01N-84294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Que en la diligencia de secuestro que se realizó el 12 de mayo de 2016 por la Inspección Segunda Civil Especializada de Medellín, en la que participó como enterante el depositario Wilfer de Jesús Bohórquez Rojo, a quien se le otorgó el uso de la palabra e indico que no tenía nada para manifestar.

Que ha actuado conforme a derecho, y por ello, al finalizar el traslado del avalúo sin oposición, fijó la fecha de remate e, instalada ésta, adjudicó el inmueble a la única persona que se encontró interesada en hacer postura por el inmueble, esto es, a José Gilberto Gómez Duque.

Por lo expuesto, solicitó se declare la improcedencia de la acción, por no existir

vulneración a los derechos fundamentales del demandado, quien fue debidamente notificado por aviso, conocía del proceso e incluso participó de la diligencia de secuestro.

CONSIDERACIONES

La competencia.

Es competente esta dependencia judicial para conocer la acción de tutela, de conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del decreto 1983 de 2017, en su artículo

Problema jurídico a resolver.

Se determinará si los juzgados accionados vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de Wilfer de Jesús Bohórquez Rojo en el desarrollo del proceso con radicado 05001 40 03 024 2014 00238 00.

Estimaciones vinculadas al sub lite.

Procedencia de la tutela de tutela contra providencias judiciales.

la doctrina reiterada de la Corte Constitucional ha determinado causales genéricas y específicas para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, literalmente ha sostenido la Corte Constitucional frente a las primeras, que:

“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor¹; (ii) que la persona afectada haya agotado

¹ “El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, **no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios–** es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)” Sentencia C-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería. (Negrillas de este Juzgado).

todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.”² (Negrillas fuera del texto).

El caso concreto.

1. Solicita el accionante que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, ordenando a las autoridades judiciales accionadas que declaren la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso con radicado 05001 40 03 024 2014 00238 00, por inexistencia del título valor e indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Los sujetos accionados, por su parte, dijeron, al unísono, que los despachos judiciales que conocieron de la causa legal respetaron sus derechos fundamentales, particularmente al debido proceso y que, al interior de ellos, el promotor de la tutela no cuestionó, en las etapas procesales pertinentes, la indebida notificación que ahora alega.

2. Analizado el expediente judicial que involucra el reclamo del promotor del amparo, se advierte que fue notificado por aviso de la acción judicial incoada en su contra el 29 de mayo de 2015 y aunque alega no haberse enterado en ese momento del proceso ejecutivo instaurado en su contra, lo cierto es que éste se encontró presente en la diligencia de secuestro realizada el 12 de mayo de 2016 por la Inspección Segunda Especializada de la ciudad, en la que se indicó, según el acta que consignó esa diligencia, que *“Nos trasladamos a un inmueble ubicado en la carrera 47 Nro. 50-70 interior 401 y donde fuimos atendidos por el señor WILFER DE JESUS BOHORQUEZ ROJO, identificado con la cedula de ciudadanía 70118457 de medellin, quien figura como demandado dentro de este proceso y nos permite el libre acceso al inmueble”*.

De allí se advierte también que ningún reparo realizó el actor frente al proceso que, por vía tutela, ahora reprocha, al asentarse en el acta aludida *“Seguidamente el despacho concede la palabra a la Doctora HENAO GOMEZ quién manifiesto: Denuncio como del demandado WILFER DE JESUS BOHORQUEZ ROJO, el inmueble donde nos encontramos practicando la diligencia, descrito y alinderado anteriormente y le solicito al Despacho proceda a su secuestro. Seguidamente el Despacho concede la palabra al enterante señor WILFER DE JESÚS BOHORQUEZ ROJO quién manifestó: No tengo nada para manifestar”*. A quien además se le dejó el inmueble en depósito (folio 143 Pdf 01).

² Corte Constitucional. Sentencia SU 813 del 4 de octubre de 2007. M. P. Jaime Araujo Rentería.

De esta manera, se evidencia que el demandado Wilfer de Jesús Bohórquez Rojo no interpuso ningún tipo de recurso, no realizó ningún protesto, ni mucho menos efectuó algún reparó frente a las actuaciones realizadas por el comisionado o el juez comitente, aun cuando de su rúbrica se advierte que, desde el año 2016, fue debidamente enterado del proceso ejecutivo instaurado en su contra y nada de lo ahora cuestionado lo expuso ante los juzgados accionados.

Lo anterior no es algo diferente a que en el *sub examine* no se cumple con una de las condiciones genéricas de procedibilidad de la acción de tutela -la subsidiariedad-, en razón a que no pueden desconocerse los mecanismos internos previstos en los procesos judiciales para controvertir las decisiones que se adopten en ellos y, de acuerdo con la inspección realizada a esa causa judicial, quedó al descubierto que el accionante se abstuvo de utilizar los mecanismos judiciales ordinarios que estaban a su disposición. Por lo tanto, la tutela no puede utilizarse como medio judicial alternativo de los establecidos por la ley ordinaria ni tampoco para revivir etapas u oportunidades formalmente precluidas.

Véase, además, que el demandante acudió a la acción de tutela sin haber agotado el medio judicial ordinario, es decir, tras enterarse del proceso que se ejecutaba en su contra en el 2016 no interpuso nulidad sobre lo que aduce constituyó una indebida notificación ni propuso recursos de reposición frente a las providencias sobre las cuales recae el reparo constitucional; remedios procesales que eran procedentes conforme el artículo 318 C.G.P. pues eran actuaciones susceptibles de ese recurso horizontal y el cual era idóneo para remediar los yerros que ahora endilga por vía de tutela

Esa inactividad al interior del trámite judicial atacado no permite concluir algo distinto a que existió falta de diligencia o interés de su parte en esa causa judicial, pues desde el mismo momento que se realizó la diligencia de secuestro en la que se encontró presente -año 2016-, debió el accionante haber interpuesto los recursos correspondientes; pero no se observa una actuación del ejecutado -acá accionante- en esa dirección. Solo esperó la notificación de la diligencia de lanzamiento para, sin más, acudir a la acción constitucional solicitando la declaratoria de nulidad, es decir, sin agotar previamente todos los mecanismos ordinarios que tenía a su disposición en el proceso cuestionado.

Esa inactividad no puede ahora suplirse a través de la acción de tutela, pues implicaría desconocer el carácter excepcional de la acción constitucional, la cual solo resulta procedente, por regla, ante la ausencia de mecanismos ordinarios idóneos y eficaces para el amparo de los derechos fundamentales. Por tal razón, al no superarse una de las condiciones genéricas de la acción de tutela, se torna innecesario auscultar el análisis de los demás requisitos generales y específicos que hacen procedente citada acción tiutiva.

Por lo anterior, se declarará improcedente la tutela pedida por Wilfer de Jesús Bohórquez Rojo, debiéndose advertir además que tampoco se está en presencia de un

“perjuicio irremediable” que la haga procedente como mecanismo transitorio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el ***JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por Wilfer de Jesús Bohórquez Rojo.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la decisión no es impugnada, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

DIEGO NARANJO ÚSUGA

JUEZ

Firmado Por:
Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d59848a0a29067c8ee7d177ba0cb47987f15b87a7d92e1fe4a981d86ac0d6d**

Documento generado en 03/10/2022 10:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>